

A N E X O I
DEFINICIONES

1.—Técnico no titulado

a) Capataz:

Trabajador sin titulación académica superior o media exigida, para realizar funciones de titulado de grado medio supervisando y distribuyendo tareas, organizando los trabajos propios de sus subordinados, siendo responsable de los turnos de riego y ejerciendo el control del personal a su cargo, al cual se le hará entrega del documento acreditativo de su condición, el que llevará la fotografía de su titular.

2.—Personal de oficios varios

a) Oficial 3.º Acequero:

Trabajador de oficio, que tiene a su cargo la distribución del agua en el sector que le encomiende la Empresa en el periodo de riegos, debiendo realizar cuando no ejecute esos trabajos otros como limpiezas de cauces, desbroce, obras de albañilería, etc., todo ello en la red de acequias de la Comunidad, a los cuales se les entregará un carnet o documento acreditativo de su condición, los cuales llevarán la fotografía de su titular.

3.—Administración.

Queda comprendido en este grupo el personal que realiza funciones de carácter administrativo y contable en la Empresa con las categorías de Jefe Administrativo y Auxiliar Administrativo.

4.—Personal eventual.

Son aquellos trabajadores que, sin especialidad alguna, prestan sus servicios a la Comunidad de Regantes, con predominio en ello de la aportación del esfuerzo físico.

A N E X O II

TABLA SALARIAL PARA 1996

PUESTO DE TRABAJO	SALARIO BASE MENSUAL
Capataz	103.761
Oficial 3.º Acequero.....	90.240
Jefe Administrativo	127.311
Auxiliar Administrativo	77.949

APROBACION

El presente Convenio Colectivo fue aprobado por la Comisión Negociadora en sesión celebrada el día 22 de marzo de 1996.

RESOLUCION de 22 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Panaderías, de la provincia de Badajoz.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de Panaderías, de ámbito provincial, de Sector, suscrito el día 17-04-96 por Asociación Panaderos de la Provincia de Badajoz, de una parte, y por U.G.T. y CC.OO. de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29.3.95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE de 6.6.81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (Ejecución de la legislación laboral) (BOE del 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (DOE 9.5.95), Decreto 76/1995, de 31 de julio, (DOE 3.8.95) por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y artículo 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27.2.96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo,

A C U E R D A

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 9/96, código informático 0600395, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer la publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 22 de abril de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE PANADERIA DE LA
PROVINCIA DE BADAJOZ PARA EL AÑO 1995

ARTICULO 1.—AMBITO TERRITORIAL:

El presente Convenio Colectivo es de ámbito provincial.

ARTICULO 2.—AMBITO TEMPORAL:

El presente Convenio entrará en vigor con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», el 1 de enero de 1995, será de un año, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 3.—AMBITO FUNCIONAL:

El presente Convenio se aplicará obligatoriamente a todos los Centros de Trabajo en los que rija la ordenanza laboral para la industria de Panadería.

Se regirán por el mismo todas las empresas y trabajadores acogidos a la citada Ordenanza en la provincia de Badajoz.

ARTICULO 4.—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS:

Las condiciones que se pactan en el presente Convenio se consideran mínimas y en consecuencia cualquier mejora establecida con anterioridad al presente convenio o que se establezcan, se considerarán derechos adquiridos, cuando hayan sido por decisión voluntaria de la empresa, por contrato individual de trabajo o por convenio colectivo de ámbito inferior y prevalecerán sobre las aquí pactadas.

ARTICULO 5.—SALARIOS:

Serán los que figuran en la tabla salarial anexa.

CLAUSULAS DE REVISION SALARIAL:

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 3,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1994, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia hasta un máximo del 0,80%.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1995 sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1996, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el convenio a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga.

ARTICULO 6.—PAGAS EXTRAORDINARIAS:

Se establecerán tres pagas extraordinarias, San Honorato, julio y Navidad, la cuantía de treinta días de salario base más antigüedad y porcentaje de mecanización y semimecanización, según corresponda en cada una de ellas, siendo hechas efectivas los días quince de los meses que corresponda cada una de ellas.

ARTICULO 7.—VACACIONES Y LICENCIAS:

Se establece un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales. Las vacaciones se disfrutarán dentro del año natural.

En los dos primeros meses, las empresas y los representantes de los trabajadores confeccionarán el calendario de vacaciones.

LICENCIAS: El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y por el tiempo siguiente:

—Quince días naturales en caso de matrimonio.

—Tres días en los casos de nacimiento de hijos, o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando por tal motivo, el trabajador necesitare hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cinco días.

—Un día por traslado de domicilio habitual.

—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

—Hasta cinco días naturales por asuntos propios, y que podrán ser acumulados a otros permisos por acuerdo escrito entre ambas partes.

ARTICULO 8.—JORNADAS DE TRABAJO:

La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

ARTICULO 9.—PLUSES: Se establecen los siguientes Pluses:

—Pieza pequeña de 120 gr. o menos, 14,46 céntimos

—Panaderías mecanizadas 20%

—Panaderías semimecanizadas 15%.

—Resto de panaderías, 15% siempre que el nivel de rendimiento por obrero y jornada de trabajo, en cómputo mensual y dentro de las cuarentas horas semanales, sea como máximo de 100 Kg de harina. Entendiéndose que estos pluses sólo serán para los trabajadores de la sección de obrador, los que fabrican el pan.

ARTICULO 10.—PLUS DE NOCTURNIDAD:

Se establece un plus de nocturnidad de 5.641 pesetas mensuales para todos aquellos trabajadores que desarrollen su actividad o parte de ella, en periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

ARTICULO 11.—DESCANSO DOMINICAL:

Se establece el descanso dominical obligatorio en todas las industrias de panaderías de la Provincia de Badajoz, en cualesquiera de sus modalidades o actividades de fabricación, distribución, transporte y venta en todos los domingos del año.

De tal forma que, el descanso semanal quedará como sigue:

—Un día que será obligatoriamente el domingo.

—Todos los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán como descanso semanal, día y medio ininterrumpido de la jornada laboral, descansando el domingo con carácter obligatorio dentro de dicha jornada y media.

—La obligatoriedad del descanso en domingo sólo tendrá dos excepciones:

a) Podrá trabajarse en domingo cuando el sábado anterior o el lunes siguiente a aquél, coincida con día festivo y éste se descanse.

b) Cuando, por tiempo cierto y lugar exacto, se autorice a un concreto industrial afectado por este Convenio, a fabricar, distribuir, transportar o vender pan, en domingo, por que el mercado habitual de su empresa se practique la venta de pan en domingo, en cualquiera de sus modalidades, y por consiguiente sea invadido por otra u otras industrias que no respeten la obligatoriedad del descanso dominical o que no les sea de aplicación el presente Convenio, en cualesquiera de sus modalidades de actividad.

La autorización la realizará la Comisión Paritaria del Convenio, convocada al efecto, a la que habrá de remitirse el preceptivo acuerdo previo entre empresas y trabajadores, en el que se solicite dicha autorización, suficientemente motivada.

La Comisión Paritaria decidirá sobre la concesión de la misma, en el plazo máximo de siete días desde el recibo de la solicitud. El acuerdo de autorización se adoptará por unanimidad de sus miembros dentro del plazo establecido para ello.

En el caso de que no se llegara a un acuerdo en la Comisión Paritaria, las partes acuerdan, voluntariamente, encomendar el arbitraje al Director General de Trabajo y aceptar de antemano, la resolución que éste dicte al respecto. Para ello, las partes remitirán, con la petición de arbitraje, las consideraciones que cada una estime convenientes y en las que sustenten sus posiciones.

ARTICULO 12.—HORARIO DE TRABAJO:

La jornada de trabajo dará comienzo a las cuatro horas de la madrugada, respetándose, por ambas partes, la hora de entrada establecida en centro laboral con anterioridad a este convenio siendo el precio de las mismas el de la tabla indicada en el artículo 13.

ARTICULO.—13

Si por necesidad del servicio hubiera de desplazarse algún trabajador de la localidad en la cual habitualmente tenga su destino la empresa le abonará el 60% de su salario convenio día cuando efectúe una comida fuera del domicilio, y el 120% cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

Cuando se inicie el trabajo antes del horario establecido y por la alteración que ello supone el régimen de vida del trabajador este percibirá las siguientes dietas por día de trabajo efectivo:

—1.180 ptas. cuando el adelanto sea de seis horas.

—954 ptas. cuando el adelanto sea de cinco horas.

—736 ptas. cuando el adelanto sea de cuatro horas.

—525 ptas. cuando el adelanto sea de tres horas.

—327 ptas. cuando el adelanto sea de dos horas.

—168 ptas. cuando el adelanto sea de una hora.

ARTICULO 14.—SEGURO DE ACCIDENTES:

Las empresas suscribirán una póliza de seguros que cubrirá a los trabajadores los riesgos de muerte, incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral, o enfermedad laboral en la cuantía de 3.172.910 ptas. para si o para sus beneficiarios con cláusula de revisión anual para adecuarla al índice del coste de la vida, sin tener por tanto que proceder a nuevas revisiones en futuros convenios.

Esta obligación entrará en vigor a los veinte días de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

ARTICULO 15.—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA:

Las empresas abonarán a los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria, por enfermedad común o accidente de trabajo las siguientes cantidades:

—Por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán al trabajador el 100% de la base reguladora, a partir del primer día de producirse la referida situación.

—Por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, las empresas abonarán al trabajador el 100% de la base re-

guladora a partir del primer parte. El primer parte coincidirá con el primer día de baja.

ARTICULO 16.—ROPA DE TRABAJO:

Las empresas entregarán a sus trabajadores dos equipos de ropa de trabajo cada año, uno de verano y otro de invierno. Su uso será obligatorio.

ARTICULO 17.—PLUS DE DISTANCIA:

Las empresas abonarán a cada trabajador que tenga que desplazarse para la realización de su trabajo, y por imperativo de la empresa, la cantidad de 20 ptas. por Km.

ARTICULO 18.—COBRO EN ESPECIE:

Las empresas entregarán a sus trabajadores 1,5 Kg. de pan por día de trabajo, descanso semanal, vacaciones y bajas por enfermedad. Su valor será el precio de costo de muelle de fábrica y figurará en nómina.

ARTICULO 19.—DESCANSO EN FESTIVO:

Se estará en lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 20.—REFLEJO EN NOMINA:

En la nómina se recogerán todos los conceptos salariales y en la cuantía que figurarán en este Convenio.

ARTICULO 21.—JUBILACION ANTICIPADA:

Todo trabajador con una antigüedad de ocho años en la empresa, tendrá derecho a los siguientes premios por jubilación:

—De sesenta a sesenta y un años, ocho mensualidades de salario base más antigüedad.

—De sesenta y uno a sesenta y tres años, siete mensualidades de salario base más antigüedad.

—De sesenta y tres a sesenta y cuatro años, seis mensualidades de salario base más antigüedad.

Si se produjera alguna modificación legal en cuanto a la edad de jubilación forzosa, esta escala de indemnizaciones se reducirá en igual forma.

ARTICULO 22.—DERECHOS SINDICALES:

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Se autoriza por las empresas la acumulación de horas sindicales entre uno o más delegados con un tope máximo del 80% de las horas y siempre con autorización escrita de los delegados a los que afecte la acumulación.

Las horas sindicales serán de veintiocho horas mensuales y se podrán destinar a cursos de formación y con conocimiento previo de las empresas con cuarenta y ocho horas de antelación como máximo.

Los miembros del comité de empresas o delegados de personal que intervengan en la negociación del Convenio, para este fin, no tendrán limitación de horas.

En todas las empresas existirá un tablón de anuncios para información.

Las horas sindicales para los delegados o miembros del comité de empresa serán descontadas de su jornada laboral una vez justificada por su central sindical.

Se destinarán diez horas anuales para formación del sector y para todos los empleados de panadería, siempre que no se exceda del 10% de la plantilla y no se distorsione la actividad normal de la empresa. Las horas serán retribuidas. La asistencia a los cursos deberá ser justificada a la empresa por las Centrales Sindicales.

ARTICULO 23.—SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:

Ambas partes se remiten al contenido de la legislación vigente.

ARTICULO 24.—HORAS EXTRAORDINARIAS:

Ambas partes se remiten al contenido de la legislación vigente.

ARTICULO 25.—ANTIGÜEDAD:

Se establece para todo el personal afectado por este convenio el siguiente aumento periódico por tiempo de servicio.

—Dos bienios del 5% y quinquenios del 10% sobre la retribución base.

Para el cómputo de la antigüedad a efectos de estos aumentos periódicos se tendrá en cuenta la totalidad de los años de servicio prestado dentro de la empresa.

A tal efecto las limitaciones para la acumulación de estos incrementos por antigüedad se regirán del siguiente modo:

a) Trabajador con cinco años de antigüedad no podrán devengar más del 10% del salario base, no obstante y hasta los quince años de antigüedad devengará, en su caso, hasta el 25% sin que con esta antigüedad pueda incrementar dicho porcentaje.

b) Desde los quince años de antigüedad y hasta los veinte años podrá alcanzar en su caso, hasta el 40%, sin que en esta edad pueda obtener incremento superior.

c) Desde los veinte años de antigüedad y hasta los veinticinco podrá obtener hasta el 60%, en su caso, sin que en esta edad supere dicho porcentaje.

d) A partir de los veinticinco años de antigüedad ya no podrá obtener más del 60%.

Para mejor claridad en la aplicación de esta normativa, las partes convienen en adjuntar al presente Convenio como Anexo 1, una tabla de aplicación a esta antigüedad.

ARTICULO 26.—LEGISLACION SUPLETORIA:

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la ordenanza laboral para las industrias de panaderías.

ARTICULO 27.—PRORROGA:

El presente Convenio será prorrogado de año en año, salvo denuncia expresa de una de las partes en un plazo no inferior a los treinta días anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 28.—QUEBRANTO DE MONEDAS:

Se establece un plus de 2.000 ptas. mensuales para aquellos trabajadores que realicen sus ventas, fuera de los cascos urbanos o alcancen unas ventas superiores a 40.000 ptas. de promedio.

ARTICULO 29.—COMISION PARITARIA:

Para la vigilancia e interpretación del presente convenio, se crea una comisión formada por representantes de ambas partes y que estará compuesta de la siguiente manera:

- CC OO: José Muñoz Guisado y Antonio Manzanero Gago.
- UGT: José María Rosa Silva y Cándido Martínez Mendo.
- ASOC. PANADEROS PROVINCIA DE BADAJOZ: Antonio Jiménez y Ramón, Miguel Sánchez Toledo, José A. Gama González y Alias Rivera Sequedo.

ANEXO 1.º DEL CONVENIO DE PANADERIA:

- Dos años 5%
- Tres años 10%
- Cuatro años 10%
- Cinco años 10%
- Seis años 10%
- Siete años 10%
- Ocho años 10%
- Nueve años 20%
- Diez años 20%
- Once años 20%
- Doce años 20%

- Trece años 20%
- Catorce años 25%
- Quince años 25%
- Dieciséis años 30%
- Diecisiete años 30%
- Dieciocho años 30%
- Diecinueve años 40%
- Veinte años 40%
- Veintiún años 40%
- Veintidós años 40%
- Veintitrés años 40%
- Veinticuatro años 50%
- Veinticinco años 50%
- Veintiséis años 50%
- Veintisiete años 50%
- Veintiocho años 50%
- Veintinueve años 60%
- Treinta o más años 60%

TABLA SALARIAL PARA 1995

Técnicos mensual	
Jefe de fabricación.....	97.774 ptas.
Jefe de taller mecánico.....	97.075 ptas.
Administrativos mensual:	
Jefe de oficina y contabilidad.....	97.774 ptas.
Oficial administrativo.....	88.654 ptas.
Auxiliar de Oficinas.....	81.697 ptas.
Panaderías mecanizadas diario:	
Ayudante de encargado.....	2.771 ptas.
Amasador.....	2.794 ptas.
Ayudante de amasador.....	2.722 ptas.
Especialista, fogonero, encendedor oficial.....	2.722 ptas.
Mecánico de primera.....	2.752 ptas.
Mecánico de segunda.....	2.722 ptas.
Mecánico de tercera.....	2.707 ptas.
Peón.....	2.663 ptas.

En restantes panaderías diario:

Maestro encargado	2.810 ptas.
Oficial de pala.....	2.810 ptas.
Oficial de masa.....	2.781 ptas.
Oficial de mesa.....	2.757 ptas.
Ayudante	2.735 ptas.
Aprendiz de primer año.....	2.148 ptas.
Aprendiz de segundo año.....	2.273 ptas.
Servicios complementarios diario:	
Mayordomo	2.771 ptas.
Chofer	2.781 ptas.
Vendedor de establecimiento.....	2.666 ptas.
Transportador de pan a despacho.....	2.771 ptas.
Repartidor a domicilio.....	2.666 ptas.
Personal de limpieza (jornada completa).....	2.663 ptas.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION de 21 de marzo de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la adjudicación del servicio: «Actualización del Registro de Explotaciones Agrarias de Extremadura y de las Solicitudes del FEOGA-Garantía. Expte. 07/96».

Autorizada por Orden de la Consejería la contratación del Servicio «Actualización del Registro de Explotaciones Agrarias de Extremadura y de las Solicitudes del FEOGA-Garantía. Expte. 07/96», por el sistema de Concurso Público, a la vista de la propuesta presentada, y en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente.

Se adjudica el Servicio de «Actualización del Registro de Explotaciones Agrarias de Extremadura y de las Solicitudes del FEOGA-Garantía. Expte. 07/96», a la empresa CESEX, S.A., por un importe total de cuarenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas (41.250.000 Ptas.), I.V.A. incluido.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mérida, 21 de marzo de 1996.

El Secretario General Técnico,
P.D. (Orden 27-9-95, D.O.E. n.º 116, de 3-10-95),
ANTONIO P. SANCHEZ LOZANO

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

RESOLUCION de 25 de enero de 1994, de la Comisión de Urbanismo de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal consistente en cambio de uso de zona escolar a residencial en La Albuera.

La Comisión de Urbanismo de Extremadura, en sesión de 25 de enero de 1994, examinado el expediente de referencia, adoptó la resolución siguiente:

Visto el expediente relativo a modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en cambio de uso de zona escolar a residencial en La Albuera, en el que se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en el Art. 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y cumplido el trámite de información pública.

Vistos los informes técnico y jurídico evacuados por el Servicio de Urbanismo.

En virtud de las competencias asumidas Estatutariamente (Art. 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero), transferidas por el Estado (Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre) y asignadas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por Decreto de 10 de julio de 1986, Diario Oficial de Extremadura n.º 60, de 22 de julio de 1986.

La Comisión de Urbanismo de Extremadura, tras deliberación y votación, conforme a las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 136/1989, de 5 de diciembre (D.O.E. n.º 98, de 14 de diciembre de 1989),

A C U E R D A

Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en cambio de uso de zona escolar a residencial en La Albuera.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta misma Comisión de